

Señor

JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SI S.A.S. - NIT. 890.301.753-9
DEMANDADO: LINDA YAZMIN ESPITIA GUTIERREZ C.C. 1.107.058.703
RADICADO: 201700101
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

SI S.A.S, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 890.301.753-9 y domiciliada en la ciudad de Cali – Valle, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO TOBAR GIRAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.198, tal como consta en el certificado de existencia y representación que se anexa al presente escrito, comedidamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA ORTEGA VELEZ** abogada en ejercicio, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.085.937 de Cali, Valle del Cauca, con T.P. No. 333.602 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en mi nombre y en calidad de apoderada judicial, inicie y lleve hasta su culminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **YAZMIN ESPITIA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. NÚMERO CEDULA domiciliada en la ciudad de Cali – Valle.

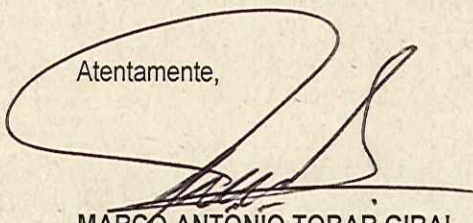
La Dra. **ANGELICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ**, queda facultada para ejercer todas las gestiones propias del trámite referido en los términos de los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y especialmente para solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y demás facultades necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato.

Conforme al Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que el correo electrónico de la apoderada es angelicaov21@hotmail.com, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De acuerdo a lo expuesto, amablemente solicito al juzgado, que revoque y no tenga en cuenta la personería jurídica reconocida a la apoderada judicial de SI S.A.S. en el presente proceso.

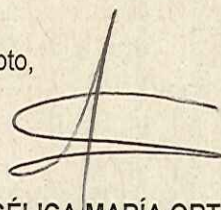
Por lo anterior, sírvase reconocerle personería jurídica a la actual apodera para actuar en los términos y para los fines del presente memorial-poder.

Atentamente,



MARCO ANTONIO TOBAR GIRAL
C.C. No. 94.372.198
Representante Legal SI S.A.S.

Acepto,



ANGÉLICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ
CC No. 1.144.085.937
T.P. No. 333.602 expedida por el C.S. de la J.



Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SI S.A.S.
DEMANDADO:	LINDA YAZMÍN ESPITIA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN:	22-2017-00101
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 1078 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020.

I. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

ANGÉLICA MARÍA ORTEGA VELEZ, titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.085.937 de Cali, Valle del Cauca, con T.P. No. 333.602 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **SI S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y con Nit. No. 890.301.753-9 y domiciliada en la ciudad de Cali – Valle, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO TOBAR GIRAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.198, tal como consta en el certificado de existencia y representación que se anexa al presente escrito, dentro del término legal presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 1078 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual el despacho decreta la terminación del proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito.

II. DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA PRESENTAR EL RECURSO

En cuanto a los términos legales, el auto interlocutorio No. 1078 del 26 de agosto de 2020, notificado en estado No. 070 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, fue notificado el 27 de agosto de 2020, lo que significa que, la oportunidad legal para instaurar este recurso, de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, transcurrirá los días 28, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2020, por lo que se presenta en el tiempo oportuno.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante Auto No. 1078 del 26 de agosto de 2020, notificado en estado No. 070 del 27 de agosto de 2020 se resolvió:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, se advierte que no hay medida para levantar toda vez que no se materializó la solicitada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

Así las cosas, el presente proceso se encontraba en una etapa cerca a su finalización, de acuerdo al auto proferido por su honorable despacho, en el que ordena el pago de los títulos judiciales a favor del demandante. Por lo tanto, es razonable y proporcional continuar con el proceso ejecutivo singular, puesto que de acuerdo con el mencionado auto se ordena a SI S.A.S. el pago correspondiente y a que tiene derecho, que es reconocido por este despacho.

En virtud de lo anterior, es importante recordar que, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos ha establecido que uno de los fines del desistimiento tácito, radica en acabar con la incertidumbre de las partes sobre sus derechos. No obstante, la ausencia no puede traducirse en un interrogante sobre el derecho en cuestión alegado en el proceso, ya que existen pronunciamientos del juzgado sobre los títulos ejecutivos, que reconocen que efectivamente hay certeza de la obligación en cabeza del demandado y a favor del demandante, que debe ser pagada. Por lo tanto, terminar el proceso en esta etapa y con títulos reconocidos promueve una limitación a preceptos constitucionales como el acceso a la administración de justicia, en el entendido de que existe un derecho a obtener una resolución de fondo a las pretensiones solicitadas en el presente proceso e igualmente, la prevalencia de la ley sustancial sobre las formalidades.

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al juzgado revoque el Auto No. 1078 del 26 de agosto de 2020, notificado por estado No. 070 del 27 de agosto de 2020, debido a las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia no dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, con el fin de que el mencionado continúe su curso.

V. ANEXOS

Como anexos se presentan:

1. Poder debidamente otorgado
2. Certificado de existencia y representación legal de SI S.A.S
3. Cédula de Ciudadanía del Representante Legal Marco Antonio Tobar Giral
4. Tarjeta profesional la Apoderada Angélica María Ortega Vélez

VI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Cra. 8 # 12 - 44, barrio centro, Cali - Valle del Cauca, en los teléfonos 6410041 – 3187224189 y al correo electrónico ana.juridico@almacenessi.com, notificaciones.sisas@almacenessi.com

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ

C.C. No. 1.144.085.937

T.P. No. 333.602 expedida por el C.S. de la J.

Correo electrónico: Angelicaov21@hotmail.com